

INFORME SECRETARIAL

Pasa a despacho el presente proceso acumulado, procedente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta localidad, quien lo remite por competencia a este despacho por el factor cuantía. Sírvese proveer. Noviembre 03 de 2020.

Nancy Arias Restrepo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Ciudad Bolívar - Antioquia, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo - efectividad de la garantía real- acumulados
Demandante	Banco Agrario de Colombia
Demandado	Gloria Elena Saldarriaga Posada
Radicado	No. 05-1013113001-2020.00059.000
Instancia	Primera
Providencia	Auto Nro. 194c089
Decisión	No avoca conocimiento. Ordena devolución expedientes a Juzgado remitente.

Decide este despacho sobre la procedencia de asumir el conocimiento de los procesos ejecutivos acumulados, seguidos por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en contra de **GLORIA ELENA DE MARIA SALDARRIAGA POSADA**, remitidos por competencia por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta población.

ANTECEDENTES:

Expone el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta localidad en el auto de fecha 7 de octubre del año que avanza, que el Banco Agrario de Colombia, actuando a través de apoderado judicial, presentó ante ese despacho demanda de menor cuantía para la efectividad de la garantía real en contra de la señora Gloria Elena de María Saldarriaga Posada, en la cual se libró mandamiento de pago por las sumas de \$60.364.800 y \$30.917.500 por concepto de capital, más los intereses de plazo y mora.

Que el día 18 de agosto de 2020 se ordenó la acumulación de otra demanda presentada por el mismo Banco Agrario en contra de la citada señora Saldarriaga Posada, por las sumas de \$17.496.024 y \$49.999.104.

Posteriormente y por solicitud del apoderado de Banco Agrario de Colombia, se decretó una nueva acumulación, esta vez, la del proceso con radicado N° 2020-00053.00 que se tramitaba en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta localidad, cuyo mandamiento de pago se ordenó por la suma de \$14.399.599.

Considera entonces el Juzgado Primero Promiscuo Municipal, que se ha presentado una alteración de la competencia por la cuantía, ya que al sumar las pretensiones de los procesos acumulados, se supera con creces los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y por lo tanto ese despacho ya no es competente para conocer del asunto teniendo en cuenta lo previsto por los artículos 26 y 27 del C.G.P.

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, ha de precisarse que la acumulación de procesos ejecutivos está consagrada en el artículo 464 del Código General del Proceso, que establece la posibilidad de acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común y siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.

En cuanto a la competencia para conocer de los procesos o demandas objeto de acumulación, establece el artículo 149 que: *“Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponde a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares”*. (Subraya a propósito)

Se advierte del contenido de la norma en cita que se altera la competencia, si uno de los procesos que se pretende acumular corresponde a un juez de superior categoría, caso en el cual se le remitirán para que resuelva y continúe conociendo de los procesos.

Ahora, si los procesos son tramitados por jueces de igual categoría, la alteración de la competencia por acumulación de procesos, se establece bien por la fecha en que se notificó el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de ejecutivo, o por la fecha en la que se practicaron las medidas cautelares.

Del estudio concatenado de las normas procedimentales sobre acumulación de procesos con aquella que tiene que ver con la conservación y alteración de la competencia consagrada por el artículo 27 del C. General del Proceso, debe entenderse que cuando la norma habla de alteración de la competencia de los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por acumulación, se está refiriendo al evento especial en que **uno** de los procesos a acumular corresponde a un juez de superior categoría, pero porque las pretensiones de ese proceso superan la cuantía para ser tramitado como de mínima o menor, ó cuando se le debe remitir el proceso al juez que adelanta el más antiguo, pero no por la suma de las pretensiones de los procesos a acumular.

Descendiendo al caso concreto, tenemos que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta localidad ha remitido a este despacho, por competencia, los procesos acumulados, ejecutivos para la efectividad de la garantía real seguidos por Banco Agrario de Colombia en contra de la señora Gloria Elena de María Saldarriaga Posada, aduciendo que de la suma de las pretensiones de los procesos acumulados se advierte que ésta supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes y que por lo tanto, se trata de un asunto de

mayor cuantía que debe ser asumido por este despacho; invocando para el efecto, el contenido del artículo 27 del C. General del Proceso.

Pues bien, como ha quedado explicado, la alteración de la competencia se da en tanto y en cuanto uno de los procesos a acumular corresponda a un juez de superior categoría y del examen de los expedientes remitidos a esta agencia judicial se evidencia que se trata de asuntos cuyas cuantías se encuentran debidamente individualizadas, y ninguna de ellas supera el monto establecido en el inciso 4 del artículo 25 del C. General del Proceso, como para que se considere de mayor cuantía y pueda ser asumido por este despacho.

En ese orden de ideas, ha de concluirse que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal local se apresuró, al declarar su incompetencia para seguir conociendo de los procesos acumulados, y remitirlo a este despacho, por lo que se le devolverán los expedientes para que prosiga su curso, teniendo especial cuidado de revisar la competencia para conocer de los asuntos acumulados a la luz de lo previsto en el artículo 149 del C. General del Proceso, norma que resulta clara de cara a la competencia en este tipo de asuntos específicos.

LA DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO** de Ciudad Bolívar - Antioquia,

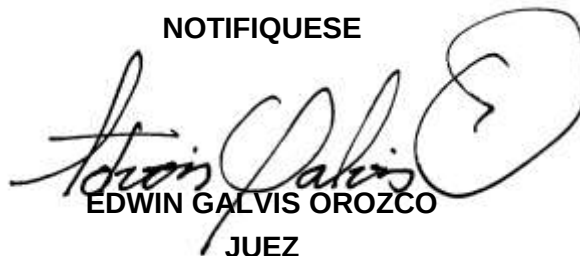
RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento del presente proceso acumulado de Banco Agrario de Colombia en contra de la señora **GLORIA ELENA SALDARRIAGA POSADA**, remitido por competencia por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal local, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: SE ORDENA la devolución de los expedientes al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta población para que prosiga su curso teniendo especial cuidado de revisar la competencia para conocer de los asuntos acumulados a la luz de lo previsto en el artículo 149 del C. General del Proceso.

TERCERO: Deberá el Juzgado primigenio tener igualmente presente el contenido del inciso 3º del artículo 139 del CGP.

NOTIFIQUESE


EDWIN GALVIS OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

EDWIN GALVIS OROZCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOLIVAR

Código de verificación: **5b402a829d18ece73469f9c76ad769a2836c46e49a40eb5d453c2f345e376590**
Documento generado en 03/11/2020 10:24:37 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>